



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00034, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022); copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válida la presente acción constitucional de amparo, incoada en fecha 13 de septiembre de 2021, por el señor RAFAEL GÓMEZ, en contra de la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), el Dr. Mario Lama Olivero, LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y el Licdo. Juan Rosa, por haber sido realizada conforme a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Excluye de oficio al Licdo. Juan Rosa, así como al Licdo. Juan Rosa, así como a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), y a su director, Dr. Mario Lama Olivero, por las consideraciones y motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida acción constitucional de amparo, por las consideraciones y motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia al señor RAFAEL GÓMEZ, a LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), al Dr. Mario Lama Olivero, a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al Licdo. Juan Rosa, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

La referida sentencia le fue notificada mediante Acto núm. 132-2022, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el abogado apoderado que representa al hoy recurrente, señor Rafael Gómez.

De igual manera, la sentencia recurrida fue notificada a los recurridos Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de director general de jubilaciones y pensiones; el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el señor Mario Lama, director general, y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 650-2022, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibida por sus empleados en cada institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, el señor Rafael Gómez, interpuso el presente recurso de revisión vía el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de director general, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el señor Mario Lama, director general, y la Procuraduría General Administrativa, mediante acto el Acto núm. 650-2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibida por sus empleados de cada institución.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022) y rechazó la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

[...] 1. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia. En la reforma a nuestra Constitución Política de fecha 26 de enero de 2010, se instituye en sus artículos 164, 165 y 166 la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se crea los Tribunales Superior Administrativos, estableciendo en su título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. (Sic)

2. Al verificarse que se trata de una acción en amparo con el objeto de tutelar derechos de carácter fundamental, procede declarar la competencia para deliberar y fallar del caso planteado por la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011”. (Sic)

Sobre el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que “ los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo.

4. La DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, ha solicitado que se declare inadmisibile la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción constitucional de amparo, toda vez que existen otras vías para el reclamo.

5. La acción de amparo está sujeta a determinadas reglas procesales, cuya observancia es de carácter obligatoria por parte de los administradores del sistema de justicia y los usuarios que procuran la protección de un derecho fundamental por esa vía. En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia TC/0545/19, de fecha 10 de diciembre de 2019 ha sentado el criterio de que “si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no.

6. Las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo ordinaria, como la que nos ocupa, se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. En la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción que nos ocupa, lo que se pretende es que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, otorgar en favor del señor RAFAEL GÓMEZ la jubilación automática, por lo que dada naturaleza de los derechos envueltos en el conflicto (seguridad social, protección de los referidos derechos fundamentales, por lo que somos de criterio que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

*Sobre el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.2 de la Ley
núm. 137-11*

8. De igual modo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, ha solicitado, que declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por haber sido incoada fuera del plazo establecido por Ley.

9. En los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

10. Que, de no constatarse la concurrencia de una violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujetó a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

11.- En el caso concreto, estamos en presencia de una situación carácter continua de presunta violación a derechos fundamentales, pues se trata del pago de una pensión cuya periodicidad es mensual. De ese modo lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0517/18, del 5 de diciembre de 2018 y TC/107/19, del 27 de mayo de 2019 al expresar: (...) que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas. Característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que le plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida. Motivos por los este Colegido procede a rechazar el presente medio de inadmisión, lo cual vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en este aspecto, sin necesidad de haberlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

*Sobre el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.3 de la Ley
núm. 137-11*

12. En ese orden, la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, también han solicitado que se declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

13. La “notoria improcedencia” ha sido definida como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la “improcedencia”, sino también la calificación de “notoria”. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la << calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón >>; mientras que por “notoriedad” debe entenderse la << calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta >>; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

14. En ese sentido, en la Sentencia TC/0699/16, el Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente cuando: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

15. Es criterio compartido por esta Tercera Sala que para determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

16. En ese mismo tenor el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia, sólo puede ser apreciado al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en caso muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión, por lo que en tal sentido, procede rechazar hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

EN CUANTO AL FONDO

17. En la especie se trata de una acción constitucional de amparo incoada por el señor RAFAEL Gómez, con la finalidad de que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, otorgarle a su favor la jubilación automática, a partir de su desvinculación como supervisor en la ciudad Sanitaria Dr. Luis. E. Aybar, efectiva a partir del 10 de junio de 2021.

HECHO CONTROVERTIDO

a) Determinar si procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, otorgar en su favor del señor RAFAEL GÓMEZ, la jubilación automática, a partir de su desvinculación como supervisor en la ciudad de Sanitaria Dr. Luis E. Aybar.

21. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que los artículos 65 y siguientes de la Ley núm.137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que pretenda hacer valer en esta materia.

22. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

23. De conformidad con la instancia de amparo y los documentos que obran en el expediente, el señor RAFAEL GÓMEZ considera que l negativa a reconocerle y otorgarle la jubilación automática por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, cuyas disposiciones se encuentran consagradas en los artículos 38,39 y 60 de nuestra Carta Magna; mientras que las partes accionadas sostienen que el referido señor no cumple con las disposiciones legales establecidas en la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981, para ser beneficiado con una jubilación automática, sino que debe esperar cumplir la edad de 60 años para hacer su solicitud de pensión, ya que esta ópera a requerimiento del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la indicada ley.

24. En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de 11 de diciembre de 1981.

25. En ese orden, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 1 dispone lo siguiente: El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al fondo de Pensiones Y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse mas de treinta (30) y hasta 35 de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treintacinco (sic) (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad. PÁRRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública Propiamente dicha. (sic).

26. De lo anterior se comprueba que, la jubilación será automática siempre y cuando queden satisfechos los requisitos establecidos en el párrafo del citado artículo, es decir, al cumplirse más de treinta (30) y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) año de servicio, sin tomar en cuenta la edad, lo cual, en la especie, no cumple el señor RAFAEL GÓMEZ, pues si bien ha cumplido más de 31 años como servidor público por haber laborado desde el 5 de septiembre de 1989 hasta el 10 de junio de 2021, no menos cierto es que el accionante no cumple con la edad requerida, es decir, sesenta (60) años de edad para poder ser beneficiado con una jubilación automática, pues el accionante nació en fecha 26 de febrero de 1962, por lo que al momento de su desvinculación, solo tenía cincuenta y nueve (59) años de edad.

27. En ese sentido, tal y como han argumentado las partes accionadas, el señor RAFAEL GÓMEZ, debe esperar cumplir la edad requerida para poder solicitar la jubilación que le corresponda, al tenor del artículo 7 de la por referida Ley núm.379, que, en este caso asciende al 80% del promedio del sueldo mensual de lo últimos tres (3) años, en virtud del literal “c” del artículo 2 de la citada Ley núm. 379. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En definitiva, la actuación de las partes accionadas al no proceder con la jubilación automática en favor del accionante no constituye una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y, por vía de consecuencia, no amenaza ni restringe los derechos fundamentales y principios constitucionales invocados como vulnerados por la parte accionante. Por lo que dichos órganos han actuado con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado dominicano, como indica la Constitución dominicana en cuanto a los principios que debe respetar la Administración Pública en su actuar.

29. por la explicación dada, este Colegiado estima que se impone el rechazo la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2021 por el señor RAFAEL GÓMEZ, en contra de la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SNS, el Dr. Mario Lama Olivero, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y el Licdo. Juan Rosa, ante la no comprobación de las violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales denunciados.

30. Al ser rechazada la presente acción constitucional de amparo, no procede estatuir con respecto a la solicitud de astreinte realizada por la parte accionante.

SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

31. La DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SNS, ha solicitado su exclusión del presente proceso, toda vez que no es la competente para realizar los pagos de pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. *Ciertamente, este Tribunal comprueba que al haber esta institución desvinculado al referido señor, ya no es la encarga de realizar los trámites necesarios por ante las instancia competentes a los fines de que el accionante reciba los beneficios de su pensión o jubilación, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y los artículos 11, 69 y 70 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, sino que este trámite debe realizarse a requerimiento del interesado, como más arriba se ha indicado, o acudir por ante la Secretaría de Estado de Administración Pública, quien a los fines de implantar y desarrollar el Subsistema de Relaciones Laborales, tiene la atribución de facilitar la orientación en materia de pensiones y jubilaciones a los funcionarios y servidores públicos que tengan derecho a ella por antigüedad en el servicio, así como procurar la entrega por parte de las instituciones públicas, de las prestaciones económicas, jubilaciones y pensiones que correspondan según el caso a los servidores públicos, de conformidad con los literales “d” e “i” del artículo 8 del referido Decreto núm. 523-09.*

33. *De igual modo, en cuanto al director de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el Licdo. Juan Rosa, esta Tercera Sala ha comprobado que en el presente caso no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos; en efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de causar daño (dolo) o que le grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Rafael Gómez, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00034, solicita que esta sea revocada, y acogida la acción de amparo, con base en los siguientes alegatos:

Que el recurrente el señor Rafael Gómez, ha realizado un sin número de diligencias por ante los recurridos el Servicio Nacional de Salud (“SNS”), institución adscrita a la Presidencia de la República, el señor Mario Lama, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Salud (“SNS”), LA Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y pensiones (“DGJP”), a los fines de recibir el pago Retroactivo de la Pensión Automática por Vejer, a cuya solicitud los recurridos, el Servicio Nacional de Salud (“SNS”), Institución adscrita a la Presidencia de la República, el señor Mario Lama, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Salud (“SNS”), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), no han obtemperado, haciendo caso omiso a la misma y manteniendo un silencio continuo, el cual interpretamos como una negativa a dicha solicitud.

En relación con la admisibilidad de la acción constitucional de amparo, la misma debe ser declarada admisible por este tribunal, ya que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, está legalmente basada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en: “Las jurisprudencias dictadas en ese aspecto por el tribunal Constitucional Dominicano señalando reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 60, de nuestra constitución política, y conforme al principio de protección que debe el Estado a las personas de tercera edad, el cual está consignado en el artículo 57, de nuestra Constitución Política y al Principio a la vida consignado en el artículo 37, de nuestra Constitución Política, lo cual ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

El recurrente, señor Rafael Gómez, ha tenido una larga espera para que los recurridos, el Servicio Nacional de Salud “SNS”, institución adscrita a la Presidencia de la República, el señor Mario Lama, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Salud (“SNS”), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), paguen el monto de todas sus pensiones mensuales vencidas y acumuladas, por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (art.37, de la constitución), el derecho a la dignidad humana (art. 38, de la Constitución), el derecho a la igualdad (art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria de la tercera edad (art. 57, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (art.58, de la Constitucional), el derecho a la seguridad social (art. 60, de la constitución), el derecho de defensa (art. 69, de la Constitución, el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (art.69, de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de los recurridos, el Servicio Nacional de Salud “SNS”, institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adscrita a la Presidencia de la República, el señor Mario Lama, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Salud (“SNS”), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), en virtud de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de jubilaciones Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dichas instituciones con su silencio, le están negando la protección de esos derechos fundamentales, y dicho derecho es un derecho adquirido.

Que el tribunal certifica que la referida sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 01-02-2022, dicha certificación es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 23-03-2022, o sea, cincuenta y DOS -52- DISA DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la referida sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, ya que la misma nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias a eso fines hechas por el suscrito abogado, lo que vulnera las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 84, de la Ley No.137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”, vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, de nuestra carta Magna, en cuanto al debió proceso establecido por la Ley No. 137-11. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Suscrito abogado entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización d ellos hechos y prueba de ello, son las consideraciones y motivaciones.

A través de las consideraciones hechas en los párrafos 26, 27 y 28, de la referida de la indicada sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, que comparada como las consideraciones contenidas en los párrafos Nos. 7, 11, 16, 22, 23 y 25, de la indicada Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, resultan ser dichas consideraciones y motivaciones notoriamente contradictorias, y no tutelo los derechos a la seguridad social, a la persona de la Tercera Edad, a su integridad y al derecho a la alimentación de su familia, en franco perjuicio del recurrente, señor Rafael Gómez, razón de ser del presente recurso.

El recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que tanto en la forma sea admitido como en el fondo sea acogido en todos sus partes el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales, en representación del señor Rafael Gómez, en contra de la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, del expediente No. 0030-2021-ETSA-02471, de fecha 01-02-2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Segundo: Que este honorable tribunal, tutelando los derechos constitucionales del señor Rafael Gómez, revoque en todas sus partes la referida sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034. Del expediente No. 0030-2021-ETSA-02471, de fecha 01-02-2022, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que, la jurisdicción a-qua violó e inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 1, de la Ley no. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la cual establece que: “La jubilación será automática cuando el empleado haya cumplido más de treinta (30) años de servicios, sin tener que tomar en cuenta la edad de sesenta 60 años para su negación, y el tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el empleado (beneficiario), haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha”, como ocurren en el presente caso (Ver el referido artículo No. 1, de la Ley No. 1, de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos), por lo tanto, y contrario a la decidido por la jurisdicción a-qua el recurrente, señor Rafael Gómez, es titular de una Pensión Automática, al tenor de lo que dispone el referido artículo No. 1, de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, y por vía de consecuencia:

(a) Este Honorable tribunal ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de pagar todas las pensiones automática vencidas, acumuladas y no pagadas, en favor del recurrente, señor Rafael Gómez, cuyo pago de dichas pensiones será efectivo desde el 05-09-2019, fecha en que el recurrente, señor Rafael Gómez, cumplió sus treinta -30- años de servicio en favor del Estado Dominicano, calculados desde el 05-09-1989, hasta la fecha en que intervenga en una sentencia de este honorable tribunal, dicha solicitud fue hecha por el suscrito abogado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la jurisdicción a-qua, al tenor de las disposiciones legales contenidas en: (1) el referido artículo No. 1, de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, el cual dispone que: “ La jubilación será automática cuando el empleado haya cumplido más de treinta (30) años de servicios, sin tener que tomar en cuenta la edad de sesenta -60- años para su negación, y el tiempo de servicio se computará acumulado los años, cuando el empleado (beneficiario), haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha, como ocurren en el presente caso (Ver el referido artículo No. 1, de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos); (2) El artículo No. 7, LITERAL “C”, de la Ley No.379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, de manera oficiosa establece que “ De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el empleado (beneficiario), recibirá mensualmente el equivale al ochenta por ciento (80%) del monto de RD\$13,200.00, que es el monto de la reclamada Pensión Automática por a ver trabajado el recurrente más de treinta -30- años en servicio, según lo demuestra el Oficio No. 017418, de fecha 05-09-1989, emitido por el Dr. Ney B. Arias Lora, en su condición de Secretario de Estado y Director General del I.D.S.S., en ese entonces. (Sic)

Tercero: En virtud de las disposiciones contendidas en el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, sobre procedimiento Civil, imponer un Astreinte Individual de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) diarios, en perjuicio de la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), en favor del señor Rafael Gómez, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, por cada día de retardo en la consignación del pago prorrateado.

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11.

Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por el beneficio de todos y para la seguridad jurídica que no como ciudadanos dominicanos debemos sentir al saber que tofos nuestros derechos y garantías judiciales son respetados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

El recurrido, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, persigue la ratificación en todas sus partes de la sentencia, por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

A que el artículo 1 de la Ley No. 379-81 establece que: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier veinticinco (25) a treinta (30) años y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. (Subrayado nuestro)

A que el artículo 7 de la Ley No. 379-81 establece que: Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaria de Estado de Finanzas en todos los casos en que la ley prevé que sean automáticas y por el propio petionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del presidente de la República.

A que, en primer lugar, resulta preciso establecer que el hoy accionante no ha podido demostrar los años de servicios alegados, pues la documentación a través de la cual pretende probar sus años en servicio no constituye certificaciones laborales de la contraloría y/o de la institución en las cuales laboró. En este sentido, el SR. GÓMEZ se limita a aportar un certificado emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) que no constituye una certificación laboral, requisito obligatorio para solicitar la pensión por antigüedad en el servicio.

A que, de igual manera, el SR. GÓMEZ ha aportado como medio de prueba de sus años de servicio una certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante la cual se establece únicamente que el accionante ingresó a laboral en la institución de referencia en fecha 27 de octubre de 1989, desempeñando el cargo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supervisor de seguridad, devengando un sueldo de RD\$16,500.00 mensuales. En este tenor, es evidente que la referida certificación no establece el periodo durante el cual estuvo laborando el empleado en la institución, pues se limita a establecer la fecha de ingreso.

A que, por su parte, como bien indica el hoy accionante, la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, establece en su artículo 1 de la pensión automática. Sin embargo, el mencionado artículo es claro al establecer que las pensiones serán automáticas con 60 años y 30 de servicio y 35 de servicio sin importar la edad. En este sentido, según lo alegado por el SR. GÓMEZ cuenta con 32 años y 5 meses de servicio y 59 años, razón por la cual aun en caso de que contara con el alegado tiempo de labor, la pensión no sería automática, pues no contaría con la edad para que sea automática a partir de los 30 años de servicio, ni tendría el tiempo de servicio para obtenerla de manera automática sin importar la edad.

A que al no configurarse los requisitos para que la pensión sea automática, el SR. Gómez, debe esperar cumplir la edad de 60 años para hacer su solicitud de pensión, pues la misma opera a requerimiento del interesado según lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 379-81.

A que el Tribunal Constitucional en sentencia 699/16 ha establecido que: En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/00031/14). En este tenor, en virtud de lo que establece el artículo 70 literal 3ro. De la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Especiales, la presente acción de amparo deviene en inadmisibile por no verificarse la violación a derechos fundamentales.

A que, dentro de los citados principios, se encuentra el Principio de Supremacía de la Constitución; siendo este el más importante de ellos sin el cual los demás principios quedarían anulados o no tendrían aplicación Mediante la propia constitución le prevé en apego a las normas legales, en su artículo 40, original 15.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia de recurso de revisión del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 200/2022 del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, mediante Acto núm. 650/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 132-2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), de notificación de sentencia, instrumentado por el alguacil Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la desvinculación del señor Rafael Gómez, por parte del Servicio Nacional de Salud (SNS), el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en lo establecido en el art. 94, párrafo I, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por lo que dicho señor interpuso una acción de amparo en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este fallo excluyó de oficio al Licdo. Juan Rosa, así como la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y a su director, Dr. Mario Lama Olivero; en cuanto al fondo, rechazó la referida acción constitucional de amparo.

El hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós, por no estar conforme con la decisión la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, considera lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión.

b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador, en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia íntegra se hizo al representante legal de la parte recurrente, Lic. José Ernesto Pérez Morales, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez que decidió sobre el recurso erró al rechazar por el recurso de revisión, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la falta de motivación. En este sentido, se verifica el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el recurso de revisión ante este tribunal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00034, del primero (1^o) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción constitucional de amparo tras considerar que:

(...). En ese orden, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 1 dispone lo siguiente: El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo de Pensiones Y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) y hasta 35 de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treintacinco (sic) (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad. PÁRRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública Propiamente dicha. (sic).

De lo anterior se comprueba que, la jubilación será automática siempre y cuando queden satisfechos los requisitos establecidos en el párrafo del citado artículo, es decir, al cumplirse más de treinta (30) y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) año de servicio, sin tomar en cuenta la edad, lo cual, en la especie, no cumple el señor RAFAEL GÓMEZ, pues si bien ha cumplido más de 31 años como servidor público por haber laborado desde el 5 de septiembre de 1989 hasta el 10 de junio de 2021, no menos cierto es que el accionante no cumple con la edad requerida, es decir, sesenta (60) años de edad para poder ser beneficiado con una jubilación automática, pues el accionante nació en fecha 26 de febrero de 1962, por lo que al momento de su desvinculación, solo tenía cincuenta y nueve (59) años de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, tal y como han argumentado las partes accionadas, el señor RAFAEL GÓMEZ, debe esperar cumplir la edad requerida para poder solicitar la jubilación que le corresponda, al tenor del artículo 7 de la por referida Ley núm.379, que, en este caso asciende al 80% del promedio del sueldo mensual de los últimos tres (3) años, en virtud del literal “c” del artículo 2 de la citada Ley núm. 379.

En definitiva, la actuación de las partes accionadas al no proceder con la jubilación automática en favor del accionante no constituye una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y, por vía de consecuencia, no amenaza ni restringe los derechos fundamentales y principios constitucionales invocados como vulnerados por la parte accionante. Por lo que dichos órganos han actuado con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado dominicano, como indica la Constitución dominicana en cuanto a los principios que debe respetar la Administración Pública en su actuar.

Por la explicación dada, este Colegiado estima que se impone el rechazo la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2021 por el señor RAFAEL GÓMEZ, en contra de la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SNS, el Dr. Mario Lama Olivero, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y el Licdo. Juan Rosa, ante la no comprobación de las violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales denunciados.”

b. La parte recurrente plantea en su escrito de revisión:

(...) Que el tribunal certifica que la referida sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia que se celebró en fecha 01-02-2022, dicha certificación es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 23-03-2022, o sea, cincuenta y DOS -52- DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la referida sentencia No. 0030-04-2022-SS-00034, ya que la misma nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias a eso fines hechas por el suscrito abogado, lo que vulnera las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 84, de la ley No.137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”, vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, de nuestra carta Magna, en cuanto al debido proceso establecido por la Ley No. 137-11.

c. Con relación a lo alegado por el recurrente, que el juez de amparo incurrió al momento de fallar en una violación artículo 84 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia fue evacuada supuestamente cincuenta y dos (52) días después de las partes haber producido conclusiones, nada más alejado de la realidad, ya que este honorable tribunal constitucional pudo verificar que la fecha de la emisión de la sentencia [primero (1^o) de febrero del dos mil veintidós (2022)], es la misma fecha en que las partes presentaron sus conclusiones, es decir que el tribunal cumplió con el mandato de la ley. En tal sentido, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00034 fue emitida en el plazo que establece la Ley, conforme a las exigencias del cumplimiento del debido proceso, por lo que es evidente que este requerimiento se cumple. En ese sentido, se rechaza el medio recursivo formulado por el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrente, además, establece que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00034, contiene violación a la dignidad, seguridad social, debido proceso y a la igualdad, indicado en su recurso lo que a continuación se transcribe:

El recurrente, señor Rafael Gómez, ha tenido una larga espera para que los recurridos, el Servicio Nacional de Salud “SNS”, institución adscrita a la Presidencia de la República, el señor Mario Lama, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Salud (“SNS”), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), paguen el monto de todas sus pensiones mensuales vencidas y acumuladas, por lo que, se le está violentando el derecho a la vida (art.37, de la constitución), el derecho a la dignidad humana (art. 38, de la Constitución), el derecho a la igualdad (art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria de la tercera edad (art. 57, de la Constitución), el derecho de las personas con discapacidad (art.58, de la Constitucional), el derecho a la seguridad social (art. 60, de la constitución), el derecho de defensa (art. 69, de la Constitución, el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (art.69, de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de los recurridos, el Servicio Nacional de Salud “SNS”, institución adscrita a la Presidencia de la República, el señor Mario Lama, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Salud (“SNS”), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), en virtud de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de jubilaciones Pensiones del Estado Dominicano para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Funcionarios y Empleados Públicos, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dichas instituciones con su silencio, le están negando la protección de esos derechos fundamentales, y dicho derecho es un derecho adquirido.

e. Examinados los elementos y las normas señaladas, es necesario señalar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cumplió con el debido proceso, donde no se violó ningún derecho de los que ellos alegan, en la que dicha decisión se trabajó con la igualdad y con la dignidad humana que establecen las normativas. En ese sentido, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), fundamentó su fallo de forma clara y exacta, por lo que, en el presente caso no existe ninguna violación al derecho a la igualdad y dignidad humana.

f. El recurrente, también establece que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034 tiene un error garrafal de desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las consideraciones y motivaciones en los párrafos 26, 27 y 28 de su instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo que hoy nos ocupa, y lo indica en la forma que se describe a continuación:

El Suscrito abogado entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello, son las consideraciones y motivaciones.

A través de las consideraciones hechas en los párrafos 26, 27 y 28, de la referida de la indicada sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00034, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, que comparada como las consideraciones contenidas en los párrafos Nos. 7, 11, 16, 22,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 y 25, de la indicada Sentencia No. 0030-04-2022-SS-00034, resultan ser dichas consideraciones y motivaciones notoriamente contradictorias, y no tuteló los derechos a la seguridad social, a la persona de la Tercera Edad, a su integridad y al derecho a la alimentación de su familia, en franco perjuicio del recurrente, señor Rafael Gómez, razón de ser del presente recurso.

g. Por último, el recurrente considera que en los argumentos esgrimidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal Constitucional podrá comprobar que la sentencia recurrida adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez, de modo que los razonamientos de la sentencia no cumplen con la debida motivación y en ese sentido procede anular la decisión; pedimento que este tribunal rechaza, en razón de la falta de especificidad, claridad, certeza y pertinencia, en tanto, no manifiesta con argumentos precisos en qué consiste la aludida carencia de motivación, decantándose únicamente en atribuir dicha falta, de manera general, a defectos en el orden constitucional.

h. Este tribunal constitucional ha captado que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00034, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al observar que el recurrente, al momento de su desvinculación, solo tenía cincuenta y nueve (59) años de edad, y no cumplía con la edad requerida de los sesenta (60) años y treinta y cinco (35) años de servicio para su pensión automática como dispone en la Ley Núm. 379-81 (especialmente, en su artículo núm. 2 y su ordinal C, y también el artículo núm. 7).

i. Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que no se verifica la violación al principio de legalidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión de sentencia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Gómez en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Gómez; a las partes recurridas, el Servicio Nacional de Salud (SNS), institución adscrita a la Presidencia de la República; el señor Mario Lama, en su condición de director general, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Licdo. Juan Rosa, en su condición de director general.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Rafael Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que el recurrente no cumplía con la edad requerida –sesenta (60) años–, para ser beneficiario de una jubilación automática.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *no se verifica la violación al principio de legalidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso...*². Sin embargo, contrario a lo resuelto, la cuestión planteada debió interpretarse en el sentido más favorable al titular del derecho invocado, con base en las previsiones del artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11, como se expone a continuación.

² Ver página 35 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDÍA INTERPRETAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11

3. Los argumentos expuestos por este Tribunal para rechazar el recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

...la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó correctamente al observar que el recurrente al momento de su desvinculación, solo tenía cincuenta y nueve (59) años de edad, no cumplía con la edad requerida de los 60 años y 35 años de servicio para su pensión automática como dispone en la Ley Núm. 379-81 (especialmente, en su artículo No. 2 y su ordinal C y también el artículo No. 7).

4. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este Colegiado como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garante de la tutela judicial efectiva y, en aplicación del principio rector de favorabilidad, debió determinar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 379³, que establece el régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos y, en ese orden, disponer el otorgamiento de la jubilación automática pretendida por el amparista. Esta apreciación se explica, en gran parte, si consideramos dos aspectos fundamentales del proceso: i) las características del caso concreto, y ii) la relevancia constitucional del derecho a la seguridad social, en los términos y el alcance previstos por la Constitución y la ley.

³ Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada el 11 de diciembre de 1981.

Expediente núm. TC-05-2022-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este punto cabe señalar que la referida Ley núm. 379 prevé en los artículos 1 y 2 el beneficio de la jubilación automática, si concurren las siguientes condiciones:

Art.1 La jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad ⁴o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO I: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

Art. 2.- En el caso del Art. 1ro., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años... (sic).

6. En la especie, se verifica que el señor Rafael Gómez, al momento de ser desvinculado del Servicio Nacional de Salud (SNS), el diez (10) de junio de dos

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), cumplía con el ejercicio laboral exigido para tales fines en el artículo 1 de la citada Ley núm. 379 (más de 31 años de servicio); sin embargo, como refiere la presente sentencia, solo tenía cincuenta y nueve (59) años, restando un tiempo aproximado menor a siete (7) meses⁵ para tener la edad de sesenta (60), y cumplir cabalmente con lo dispuesto en la ley para recibir de manera automática la pensión invocada, sin necesidad de que mediara solicitud previa⁶ ni la consabida espera que en términos administrativos supone recibir dicho beneficio.

7. Para el suscribiente de este voto, la protección efectiva del derecho a la jubilación automática invocada por el recurrente, ameritaba mayores garantías que las adoptadas en la presente decisión y, es que, esta Corporación eludió ponderar si la desvinculación del servidor público obedecía a faltas atribuidas a este o si, por el contrario, respondió a una actuación administrativa viciada de arbitrariedad, tendente a lesionar en cierta medida el derecho fundamental a la seguridad social del amparista.

8. En este contexto, cabe destacar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado desvinculó al recurrente, amparada en las disposiciones del artículo 94, párrafo I, de la Ley 41-08⁷, que –en cuanto a los funcionarios de libre nombramiento y remoción– dispone la libre discreción de la autoridad competente para separarlos del servicio público.

9. Sin embargo, atendiendo a que la destitución no obedeció a una falta imputable al servidor público, sino a una medida discrecional de la

⁵ El recurrente nació en fecha 26 de febrero de 1962, por lo que al momento de su desvinculación (10 de junio de 2021) tenía la edad de 59 años, 3 meses y 13 días.

⁶ El Artículo 7 de la citada Ley núm. 379 dispone: *Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevee que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República.* (sic)

⁷ Ley núm.41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. Promulgada el 16 de enero de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, aplicada coincidentemente cuando restaba poco tiempo para ser beneficiado con la jubilación automática, constituye a mi juicio un acto arbitrario que lesiona el derecho fundamental a la pensión, sobre todo, al considerar su relevancia para la protección de otros derechos tales como la salud y la alimentación en casos como el de la especie que ha tenido lugar una desvinculación.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el otorgamiento del derecho a la seguridad social requiere de mayores garantías que les permitan a las personas de tercera edad gozar y disfrutar de sus derechos fundamentales en la etapa más vulnerable⁸. En el caso concreto, a mi juicio, era imprescindible la aplicación de un criterio más garantista –una protección reforzada– para establecer que un servidor público desvinculado, sin que se le impute alguna falta, que haya cumplido con el tiempo de servicio dispuesto por ley, y al que le resta poco tiempo para cumplir la edad requerida, por aplicación de los principios de favorabilidad y efectividad, le correspondía el beneficio de la jubilación automática.

11. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea la inobservancia de las condiciones legalmente prescritas para el otorgamiento de dicho beneficio, no obstante, propugna por la salvaguarda efectiva de los derechos de las personas –en este caso de la tercera edad– en su relación con la administración, la cual debe actuar con la debida diligencia a fin de no lesionar y asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales⁹.

12. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *...la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus*

⁸ Sentencia TC/0261/16 de 22 de junio de 2016.

⁹ Sentencia TC/0203/13 de 20 de noviembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. En el caso concreto, se evidencia que el señor Rafael Gómez, mediante su acción de amparo, pretendía que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, alimentación y/o seguridad alimentaria de la tercera edad, el derecho de las personas con discapacidad, seguridad social, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en la Constitución.

13. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹⁰.

¹⁰ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

15. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹¹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

16. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”¹²

17. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹³ identifica dos argumentos de la interpretación

¹¹ Ver sentencia TC/0109/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

¹² JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

¹³ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

18. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

19. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁴ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁵.

20. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada

¹⁴ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁶. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁷.

21. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues si bien el amparista no había cumplido la edad requerida para el otorgamiento de la pensión automática al momento de su destitución, se advierte una actuación arbitraria de la administración que ha impedido el logro de este beneficio, sin mayor justificación que su potestad discrecional para destituir a un servidor público de libre remoción.

22. Finalmente, es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60¹⁸ de la Constitución, en el que se establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, que incluye la protección a la vejez, expresamente garantizada en el artículo 57 al establecer que “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y

¹⁶En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁸ Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la **seguridad social integral**¹⁹ y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

III. CONCLUSIÓN

23. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Tribunal acogiera el recurso, revocara la sentencia y reivindicara el derecho fundamental invocado, disponiendo el otorgamiento de la pensión automática al recurrente con base en el principio de favorabilidad, y en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la citada Ley núm. 379.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁹ Negritas incorporadas.